



XVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. JOSE MARÍA AVILES CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Eda María Palacios Márquez, integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía,
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad firmado por México, establece como una de las obligaciones generales de los Estados celebrar consultas a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan, incluidos los niños y niñas, en la elaboración de legislación, políticas públicas y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ese sector, las cuales

deberán ser previas, públicas, abiertas, regulares, estrechas, con participación preferentemente directa de las personas con esta condición, accesibles, informadas, significativas y con participación efectiva y transparente.

En efecto, el artículo en mención establece lo siguiente:

"4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan".

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la fracción XX del artículo 6, establece como atribución del titular del Poder Ejecutivo el *"promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas"*.

Así mismo, el Convenio 169 de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece en su artículo 6, numeral uno, inciso a) que:

"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

En el caso de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, no se encuentra en su articulado esta obligación de consultar a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas que lleven a cabo el Gobierno del Estado y los Municipios.

Situación contraria prevalece en la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, que sí se establece en su artículo 3 fracción quinta, la garantía del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones que ellos utilizan para la toma de decisiones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas. Es decir, ya se encuentra este principio integrado a esta legislación, mas no así, en la legislación atinente a las personas con discapacidad.

En el plano legislativo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece la existencia de una Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad que atiende, analiza y dictamina la legislación atinente a esta materia.

Específicamente en materia de consulta, en el artículo 46, fracción XXV inciso e) se determina que, dentro de otras cosas, le corresponderá a dicha Comisión, *"Organizar foros de consulta, a efecto de recibir y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o adecuación de la legislación en materia de personas con discapacidad y lograr el cumplimiento de sus objetivos"*.

Sin embargo, no establece con claridad que, cuando se analice y discuta una legislación estatal en materia de personas con discapacidad se tendrá como obligación la de consultar previamente a dicho sector de la población. Situación similar ocurre en el caso de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas.

Por lo anterior, considero que es imperativo que nuestra Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se incluya la consulta previa a las personas con discapacidad en el ámbito legislativo, de elaboración de programas y políticas públicas que en ellas incidan, para que se armonicen estas leyes

estatales con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se proponen en la presente iniciativa, reformas a la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad En Baja California Sur, para que dentro de las funciones del Titular de la Dirección del Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como de las facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal a través de las diferentes dependencias de la Administración Pública del Estado, sean, entre otras, las de promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas.

Disposiciones similares se agregan para los municipios del Estado, en la elaboración y aplicación de políticas, bandos, disposiciones reglamentarias y programas en el ámbito municipal que impacte a las personas con discapacidad, quienes tendrán que consultar a este sector de la población.

Para el caso del trámite legislativo correspondiente al análisis, dictamen y aprobación de leyes que incidan en las personas con discapacidad, así como indígenas y afroamericanas, se propone adicionar en el capítulo atinente a los dictámenes contenido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la obligación que tendrán todas las comisiones dictaminadoras a las que se turnen las iniciativas, para que previo a la emisión de dictámenes sobre la legislación, se consulte de manera previa, pública, accesible y adecuada, solo cuando el asunto, negocio o iniciativa incida o impacte a estos grupos poblacionales.

Lo anterior debido a que existen treinta y dos comisiones de trabajo legislativo, y puede darse el caso que estas comisiones analicen o dictaminen cuestiones que incidan en estos grupos de población en las materias constitucional, civil, penal, electoral, administrativa etc.

La presente iniciativa, es un reflejo del compromiso de trabajar presentando acciones legislativas que coadyuven a mejorar la calidad de vida de todos los que vivimos en Baja California Sur mediante el ejercicio de todos los derechos, pero fundamentalmente para cumplir con los

tratados internacionales y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque armonizar nuestro marco jurídico local, es también una función de los representantes populares.

Es importante informar a esta asamblea, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas sentencias, sobre la obligación de los Poderes Legislativo Federal y Locales, de consultar a las personas con discapacidad indígenas y afromexicanas cuando las leyes federales o locales incidan en ellas.

El Caso más representativo es la declaratoria de invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –Capítulo VI ‘De la educación indígena’–, así como de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 –Capítulo VIII ‘De la educación inclusiva’– de la Ley General de Educación, dictada mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019. Invalidez que se decretó porque las personas con discapacidad e indígenas a los que está dirigido, no fueron consultadas.¹

Pero existen también, otras muchas sentencias de leyes locales que han sido invalidadas por no llevar a cabo la consulta previa en esos grupos de la población.

ALINEACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2021-2027:

La presente iniciativa está alineada a los objetivos que persigue el Gobierno del Estado de Baja California Sur, plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 en el **Eje Transversal IV, Democracia Participativa para la Gobernanza.**

IMPACTO PRESUPUESTAL: No tiene impacto presupuestal, ya que no se considera necesario la creación de nuevas plazas, programas o proyectos de inversión. Sin embargo de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios, corresponderá a la comisión de dictamen legislativo a la que se turne la presente iniciativa, incluir la estimación sobre el impacto presupuestario del presente proyecto de decreto, derivado de la

¹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6497>

consultas y foros que se hagan para analizar la pertinencia de aprobar o no la presente ley.

CONSULTA PREVIA: En virtud de tratarse de una iniciativa de reformas a leyes que inciden en las personas con discapacidad, indígenas y afroamericanas en el Estado de Baja California Sur, se solicita a la comisión o comisiones a las que se turne para su dictamen, realicen una consulta de manera previa, pública, accesible y adecuada a esos grupos poblacionales y organizaciones que los representan, para que opinen sobre su contenido y alcance.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos, solicito el voto de esta Honorable Asamblea para el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
DECRETA:**

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO: Se **reforma** la fracción XXIX del artículo 25, la fracción VI del artículo 28 y se **adiciona** una fracción XIII al artículo 33, de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I. a XXVIII.- ...

XXIX.- Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con arreglo a la presente ley, así como vigilar la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento; y las demás que sean asignadas en el Reglamento para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley.

Artículo 28.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal a través de las diferentes dependencias de la Administración Pública del Estado:

I. a V.- ...

VI.- Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con arreglo a la presente ley, así como vigilar la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento;

VII. a X.- ...

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de protección a las personas con discapacidad:

I. a XII.- ...

XIII.-Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, en la elaboración y aplicación de políticas, bandos, disposiciones reglamentarias y programas en el ámbito municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Se **adiciona** un párrafo cuarto al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 115

...

...

...

En el estudio de las iniciativas en materia de personas con discapacidad, indígenas y afromexicanas, las comisiones deberán garantizar el derecho de consulta a esos grupos de población en el estado para que opinen respecto de su contenido y alcance, previo a la emisión del dictamen correspondiente.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. –En un término de noventa días contados a partir de su entrada en vigor, el Poder Ejecutivo y las dependencias a su cargo, así como los cinco ayuntamientos emitirán y/o adecuarán sus normas reglamentarias para armonizarlas con el presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a los 30 días del mes de septiembre de 2022, fecha de su registro.

ATENTAMENTE:

DIP. EDA MARIA PALACIOS MÁRQUEZ